



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@cej.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Guajira veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
RADICACION:	44-001-31-10-001-2021-00077-01.
ACCIONANTE:	GERSON JAMES MARTINEZ LUNA.
DEMANDADO:	BRANDON ASTUL MARTINEZ DIAZ representado por LEYDIS TATIANA DIAZ FERNANDEZ.

ASUNTOS PARA TRATAR

En atención, al derecho de petición elevado por el señor GERSON JAMES MARTINEZ LUNA, observa el despacho que la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional – Sentencia T-334 de 1.995, T-07 de 1.999, T-377-2000, T412-2006 – reiteradamente ha establecido lo siguiente:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquel del proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”

Así las cosas, este despacho resolverá la solicitud del peticionario, no como un derecho de petición por no ser procedente en las actuaciones judiciales, sino como respuesta a un escrito donde se está peticionando algo al aparato judicial, cuyo pedimento esta reglado en la ley.

En fecha 11/03/2024, mediante comunicación, vía electrónica gersonjamesmluna@hotmail.com presenta solicitud el señor GERSON JAMES MARTINEZ LUNA:

“De manera muy cordial me dirijo al señor honorable señor(a) juez primero de familia de riohacha la guajira
Puesto que le tengo dado poder al Señor abogado Manuel. Leonelo sierra barliza. con cédula de ciudadanía 11188848654. De riocha guajira y con TP No 295911 para que me represente por mi mal estado de movilidad reducida en el proceso de impugnación de paternidad del joven mayor de edad Brandon astul Martínez Díaz Solicito se oficie al juzgado de primero de



familia de Santa Marta de la documentación y acta de mutuo acuerdo que reposa en ese despacho de todos los trámites y solicitudes que he solicitado de la cual me han hecho caso omiso a mis peticiones Y de igual manera se oficie a la dirección de sanidad ejército el acta de la junta médica de pérdida de discapacidad y la acta. De la junta regional del dictamen de la pérdida de discapacidad. Dónde han vulnerado y violado mis derechos dónde donde varias oportunidades han hecho caso omiso a todas mis anteriores solicitudes en vista a esto la señora Lady Tatiana Díaz Fernández cc 552 32558 sacó provecho mi estado de salud que me encontraba para aserme registrar en ese en ese entoces. Niño brandon astul. Luego de registrado se desaparecio. Por 3 años sin dar ninguna ubicacion para que yo no pudiera saber la realidad de la paternidad. Causandome daños morales. Y psicológicos al hacerme creer que en ese entonces el menor Brandon astul Martínez Díaz era mi hijo en varias oportunidades solicité La regulación de visitas y nunca me lo permitió compartir con Los menores era tanta la insistencia que tenía poder recordar que se realizó una prueba de ADN consentimiento de la señora Lady Tatiana Díaz Fernández ni apoderado en ese entonces el doctor Daniel botina y mi señora madre Amparo del Carmen Luna López en la ciudad de Santa Marta donde el dictamen de la prueba de ADN resultó que uno de los menores no era mío hoy en día El joven Brandon astul Martínez Díaz donde nunca donde nunca incumplí con la cuota alimentaria de en ese entonces Los menores mencionados no tenían salud dónde me había obligado a desafiliar a mi madre del sistema de salud para poderlos afiliar a los menores dónde me causó bastante daño tanto económico como psicológico y desamparando a mi señora madre una mujer de la tercera edad solecito muy encarecidamente se haga justicia a la verdad por usted señor(a) juez

Atentamente

gerson James Martínez luna

Cc98391 419

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico gersonjamesmluna@hotmail.com

Wstp 3226760950 00" SIC –.

De lo que antecede, sería del caso dar trámite a la presente solicitud, en el proceso de naturaleza IMPUGNACION DE PATERNIDAD por parte de GERSON JAMES MARTINEZ LUNA en contra de **BRANDON ASTUL MARTINEZ DIAZ** representado por **LEYDIS TATIANA DIAZ FERNANDEZ**; donde se tiene que la última actuación, como se evidencia en auto adiado de fecha cinco (5) del año 2023, en cita de forma genera del auto en relación, se ordenó lo siguiente: tener por contestada la demanda, se reconoció personería, se dio traslado a las excepciones, se oficio a la EMPRESAS GESES S.A.S, se requirió al demandante y se ofició a la dirección general de Sanidad Militar.

Reitera este Despacho, que por la naturaleza del proceso de Impugnación de Paternidad es imprescindible realizar prueba ADN, en una institución que sea acreditada para estos fines, en razón a que esto es óbice obligatorio e imperioso para poder decretar un juicio con la rigurosidad necesaria, de esto el artículo 165 del Código General del Proceso:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles PARA LA FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO DEL JUEZ.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

También, de este tema, en referencia, hace mención en la SENTENCIA T-249 de 2018, la CORTE CONSTITUCIONAL que consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es “UN ELEMENTO CRUCIAL AL MOMENTO DE DETERMINAR EL VÍNCULO NATURAL ENTRE PADRES E HIJOS, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los



derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes”, y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.

Ahora bien, dentro del acápite de contestación de la demanda no acredita como cierto los hechos, para indicar que se prescindirá de la prueba como así hace mención el Código General del Proceso Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad en el numeral tres (3) que indica:

“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”

Se indica, además, que, para realizar dicha prueba ADN hasta el momento de la presentación de la solicitud y respuesta de esta, por parte del Despacho, no se tiene establecidos aún calendarios para realizar prueba. Se enfatiza, que este calendario es aportado y establecido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, por cuanto son encargados de establecer los contratos para la ejecución de las pruebas en mención.

Así las cosas, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo peticionado por la **GERSON JAMES MARTINEZ LUNA**, sobre la solicitud de practica de prueba de ADN contra **BRANDON ASTUL MARTINEZ DIAZ** representado por **LEYDIS TATIANA DIAZ FERNANDEZ**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al correo electrónico aportado por la peticionaria.

NOTIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito